

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia y de que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Valarde, nú. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le preadadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situación normal del mercado extranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operación de crédito á que se refiere la ley de 19 de Setiembre último.

Convencido el Gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenían escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió, sin embargo, el deber de explorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las Compañías de ferrocarriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionadas.

No se han encontrado hasta ahora como ya lo hacían temer diversas razones, y más señaladamente el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley; y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, sea, en todos los indicios, no muy lejano, consienta su realización en condiciones

de mútua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasión llega, en de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba, y para ello acude el Gobierno como medio provisional, al uso de la autorización que le fué concedida por la ley de 10 de Julio último.

Una emisión de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolución del capital, gozando de la consideración y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de Setiembre, que de este modo podrá decirse que ya se comienza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipos, se entregarán por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de Julio, pues que no tendrían inmediata aplicación, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociación por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decisión se revela más que nunca vigorosa en las actuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocación al capital español y al ahorro nacional que, aun son las ventajosas condiciones de los nuevos valores es seguro que hubiera acudido, y en lo sucesivo acudirá si preciso fuere, á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolución que el pueblo español envía allí lo más grande de su juventud á pelear por la integridad de la Patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un

medio provisional, exclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operación de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidación ni á la conversión de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace algunos años disfruta nuestra Hacienda pública permita firmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y también consistirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos, que será de todas suertes indispensable para cubrir, durante el tiempo preciso, la parte de rentas públicas, que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra Antillana.

Por demás queda explicado que haga hoy uso el Ministro de Hacienda de la autorización concedida al Gobierno en 10 de Julio, referida por el Ministro de Ultramar, y también que se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las excepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto aprobado por el Consejo de Ministros, que el de Hacienda, por aquel autorizado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter

REAL DECRETO

En consideracion á las razones ex-

puestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo y á los efectos de la ley de 10 de Julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península por la suma de 400 millones de pesetas. Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en ocho años por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 60.972.640 pesetas. Las obligaciones creadas tendrán el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en la operación de crédito que realice el Gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de Setiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pero en ningún caso inferior al de su emisión.

Art. 2.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus Cajas correspondiente á la Renta de Aduanas, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que determine el Consejo de

Ministros, las 800000 obligaciones cuya emision autoriza el presente decreto. Las obligaciones creadas interin se vayan poniendo en circulacion formaran parte de la cartera del Tesoro de la Peninsula.

Art. 4.º El costo de los resguardos provisionales y de los titulos definitivos, y de la comision, corretajes y gastos a satisfacer al Banco, se aplicaran al credito destinado a «Entrenamiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el Ministro de Hacienda, en representacion del Estado, con el Banco de España, relativo a la ejecucion por este del servicio de negociacion y pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, creadas por el presente decreto.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la emision de las obligaciones en concepto de anticipacion del Tesoro de la Peninsula, y liquidará la operacion reintegrando las anualidades de intereses y amortizacion en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion.

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolucion de expedientes sobre excusion y exencion del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberian hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavia en gran número los que, sin explicacion satisfactoria, se hallan pendientes de resolucion, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos a que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusion, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendria menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable a que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situacion, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados a la fecha del sorteo queden para el año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de S. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan a ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas, y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 31 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situacion de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de con-

iliar con la mayor justicia la situacion de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinacion de un sorree supletorio antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará a regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamacion alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced a ellos, eludir el sorteo último, para que la opinion sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales y para que el Gobierno de V. M., siempre atento a sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revision ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida a pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Santander 29 de Octubre de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Cos-Gayon

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernacion, dentro del término improrrogable de tercero dia, relacion nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolucion sus respectivos expedientes de excepcion ó exclusion del servicio, clasificando los detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan pendientes del fallo de las mismas. Tambien remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas a que se refiere el núm. 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, los cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones a los Jefes de zona el 1.º de Setiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán a fallar en el término improrrogable tambien de diez dias, los expedientes en que aun no hubiere recaido su acuerdo, notificando éste, acto seguido, a los interesados, quienes de no hallarse

conformes con dicha resolucion podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion en el plazo de los ocho dias siguientes al de la notificacion, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comision provincial en los diez dias siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, a quien enviarán a la vez los expedientes que huáesen resuelto desde 1.º de Setiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicacion de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concecion de la excepcion alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algun expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentacion no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remision del tanto de culpa a los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el art. 179 de la ley de 11 de Julio de 1895.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existen expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitacion y remision al Consejo de Estado, procederán a instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, a fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto a las referidas Comisiones como a las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables dando conocimiento, periódicamente al Ministerio de la Gobernacion del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolucion que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevando los al Ministerio de la Gobernacion para su resolucion definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos a que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteables, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.º, serán sometidos a un sorteo supletorio, el cual se verificará el dia que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepcion alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepcion dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento fisico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentacion obedece a imposibilidad material de verificarlo, ó otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y

otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los dias festivos.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

Fernando Cos-Gayon.

Real orden circular

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 16 del actual lo que sigue:

«En vista de la Real orden de ese Ministerio de 12 de Setiembre último, manifestando que la comision provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas despues del ingreso en caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen a los beneficios del art. 11 de la ley de 21 Agosto de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se manifieste V. E. que las Comisiones provinciales, en atencion a no hallarse constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios a los mozos y al Estado por la dilacion en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren a exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del art. 11 de dicha ley, a reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino a Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las autoridades militares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestacion a las varias consultas hechas sobre esta particular por algunas Comisiones provinciales; debiendo entenderse de carácter general esta resolucion. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.

El Subsecretario,

Marqués del Vadillo

Sr. Gobernador civil de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Ateneo de Madrid ha acordado la creacion de dos plazas de ujieres en dicho Centro, dotadas con el haber diario de 3 pesetas 50 céntimos, con el exclusivo objeto de que sean adjudicadas a igual número de individuos de tropa del Ejército de Cuba, licenciados por heridas recibidas en accion de guerra durante la actual campaña; y enterada S. M. la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), que se den las gracias a la expresada Junta por su patriotis-

me é interés en favor del Ejército, y que se haga público el expresado acuerdo en el «Diario oficial» de este Ministerio y «Gaceta de Madrid», á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan promover la oportuna instancia, que dirigirán á este Centro, acompañada de los documentos que justifiquen reúnen las indicadas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.

Azcárraga

Señor....

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PUBLICO

Circular núm. 51

Habiéndose fugado de la cárcel de Cabra, Córdoba el 31 de Octubre último el preso en la misma Antonio Palomino Carvajal, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de indicado penado, poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 4 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

ANTONIO BAZTAN Y GOÑI.

Señas del Antonio

De 40 á 50 años, estatura pequeña, ancho de hombros, cara redonda, pelo canoso, ojos melados, boca saliente; viste blusa clara rayada, pantalón algodón azul, botas blancas enterizas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Por providencia del Sr. Gobernador fecha 30 de Octubre último y mediante haber sido renunciados por sus dueños, han sido declarados sin curso y fenecidos los expedientes de registro para las minas nombradas «La Armonía», núm. 6223, «Asunción» número 6270 y «La Aurora» núm. 6281, sitos en los términos de Ruesga, Liérganes y Enmedio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 2 de Noviembre de 1896

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

SECRETARIA

Lista de los señores Vocales natos y suplentes de dicha Junta para el biennio de 1896-98 que se publica en

cumplimiento de lo prevenido en la disposición 1.ª de la circular de la Junta Central de 15 de Febrero último.

Vocales natos

- Sr. D. Manuel Arredondo, Presidente de la Diputación.
» Francisco García Macho, ex-Presidente.
» Manuel García Obregon, id. id.
» Joaquin Muñoz Goicoechea, idem idem.
» Francisco Sainz Trápaga, id. id.
» Andrés Lanza, ex-Vicepresidente.
» Ramon Lopez Doriga, id. id.
» José María Gonzalez Trevilla, idem idem.
» Laureano de las Cuevas, id. id.
» Tomás Agüero S. de Tagle, idem idem.
» Guillermo G. Ceballos, id. id.
» Eusebio Ruiz Perez, Diputado provincial.
» Mauricio Linares, id. id.
» Manuel Pico, id. id.
» José Luis García Obregon, idem idem.

Suplentes

- » Rosendo Fernandez Baidor.
» Miguel Merino
» Higinio A. de Celis.
» Crispulo Ordoñez.
» Juan J. de Orbe.
» Restituto de la Torre
» Alfonso Martinez Obeso.
» Ednardo Téllez.
» José Suarez Quirós.
» José María Martinez Conde
» Fernando Lavin Casals.
» Gregorio Mazarrasa.
» Lucio Carrauza
» Alfonso Noreña.
» Luis Lopez.
» Antonio García Morante
Santander 6 de Noviembre de 1896.
—Antonino Peira.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circulares.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, remitirán á esta Dependencia, en el término de ocho días, contados desde el que la presente circular sea publicada en este periódico oficial, certificación en que consten detalladamente todos y cada uno de los pagos que hayan realizado durante el primer trimestre del corriente año económico, por cuenta del presupuesto de 1895 á 96, en ampliacion, y otra igual de lo satisfecho con cargo á los créditos consignados en el presupuesto para el ejercicio actual, y en el caso de no haber verificado pagos, certificación en que así se acrediten.

Trascurrido que sea el plazo de ocho días que queda fijado, se procederá con los morosos, según determina el artículo 19 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre pagos.

Pueblos

Bárcena de Cicero
Cabezón de Liébana
Castro ó Cillorigo
Corvera
Enmedio
Hazas en Cesto
Herrerías

Hermanidad de Campó de Suso

Liendo
Liérganes
Luena
Mazcuerras
Peñarrubia
Poblaciones
Ramales
Rionansa
Rivamontan al Mar
Rozas (Las)
Ruento
Ruiloba
Ruesga
San Miguel de Aguayo
Santoña
Solórzano
Valdeprado
Villaescusa

Santander 1.º de Noviembre de 1896
—El Administrador, José Quintana Paz.

Cédulas personales.

Próximo á terminar el plazo voluntario para la expedición de las cédulas personales del actual ejercicio en el Ayuntamiento de esta capital y quedando en el mismo algunos contribuyentes y cabezas de familia, sin proveerse de tan importantes documentos esta Administración les invita por medio de la presente á que acudan con la mayor promtura á la oficina recaudatoria (Velasco número 1, entresuelo) en donde pueden adquirir las referidas cédulas, previo el pago del importe de las mismas, y de este modo se evitara el pago de los recargos ó multas que previene la instrucción de este impuesto.

Santander 3 de Noviembre de 1896.
—El Administrador. P. L., Genaro L. Casariego.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTANDER

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de Santander,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las subastas verificadas en esta plaza los días 14 de Agosto y 26 del actual al objeto de contratar á precios fijos en virtud de orden superior el suministro de pan y pienso necesario para las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarse la aprobación del remate hasta el 30 de Setiembre de 1897 y un mes más si conviniese á la Administración Militar, se convoca por el presente á una tercera subasta ó sea primera de proposiciones particulares que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Vargas, núm. 30, el día 12 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron para las anteriores, los cuales, á partir de esta fecha, se hallan de manifiesto en la precitada Comisaría todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta constituido al efecto con media hora de anticipación á la designada para el acto, debiendo extenderse en papel de la clase 12.ª con los precios en letra sin enmiendas ni raspaduras ni sujeción á modelo, no siendo tampoco necesario acompañar el talon de depósito del 5 por 100 del importe total de lo calculado, debiendo los interesados presentar su cédula personal y los apoderados, además de ésta, el documento que en forma les acredite como tales.

Las cantidades y artículos que se consideran necesarios durante el indicado plazo y los precios límites son los siguientes:

Se supone un consumo de	Precios límites.	Pesetas.
Raciones de pan de 650 gramos de peso		0 24
Idem de cebada de 4 kilogramos de idem		1 11
Quintales métricos de paja		9 24

Santander 31 de Octubre de 1896. —Leopoldo Gomez del Rio.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Anuncio

Por término de ocho días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos del déficit de consumos y el del déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio para que durante dicho plazo puedan examinarlos los interesados y hacer las reclamaciones de agravios que juzguen oportunas.

Santiurde de Toranzo 21 de Octubre de 1896. —El Alcalde accidental, Luis Fernandez.

Ayuntamiento de Villacarriedo

D. Bernardino Gomez Gutierrez, Re-

caudador de contribuciones de este distrito de Villacarriedo.

Hago saber: Que publicado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en el «Boletín oficial» el correspondiente anuncio de los días en que ha de verificarse la cobranza del primero y segundo trimestre del corriente año económico, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los días 6, 7, y 8 del mes de Noviembre desde la hora de las 9 de la mañana hasta la de las 4 de la tarde en el sitio ó punto designado al efecto.

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de todos y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente Edicto á que verifiquen el pago de sus res-

pectivas cuotas en el plazo señalado, y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago se advierte también a los contribuyentes, que pasando dicho plazo solo podrán evitar en apremio acudiendo a pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Diciembre en la oficina recaudadora situada en la fonla de Cayon, capital de este distrito administrativo.
 Floredo 29 de Octubre de 1896.—
 El Recaudador, Bernardino Gomez.

Ayuntamiento de Polaciones

La cobranza del segundo trimestre de la contribucion territorial, industrial, urbana, consumos hogares, y ganadería, tendrá lugar en los días 6, 7 y 8 del próximo Noviembre, y en el sitio de costumbre; y la voluntaria durará hasta diez días más.
 Lo que se hace saber al público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.
 Polaciones 30 de Octubre de 1896.—
 El Alcalde accidental, Juan Rábago.

Ayuntamiento de Lamason

La cobranza de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar en los días 15, 16 y 17 del próximo Noviembre, en los sitios y zonas de costumbre.
 Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes
 Lamason 31 de Octubre de 1896.
 El Alcalde, Lino Fernandez Desal.

Ayuntamiento de Mazcuerras

La cobranza de las contribuciones de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica, pecuaria, urbana, industrial, carruajes de lujo y minas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio de 1896-97, tendrá lugar en este distrito en los días 14, 15 y 16 del actual, en los sitios y horas de costumbre.
 Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes tanto forasteros como vecinos.
 Mazcuerras 1.º de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Diez de Castro.

Ayuntamiento de Castañeda

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de novecientas noventa pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia la provision de la misma por término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.
 Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas dentro de referido término en la Secretaría municipal donde estarán de manifiesto las condiciones para la provision de referida plaza.
 Castañeda 28 de Octubre de 1896.—
 El Alcalde accidental, Leoncio Mirones.

Ayuntamiento de Camaleño

El repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, confeccionado

para el actual ejercicio económico, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos de reclamacion.
 Camaleño 31 de Octubre de 1896.—
 El Alcalde, Tomás G. Encinas.

Ayuntamiento de Valdáliga

En los días 15, 16, 17 y 18 del actual tendrá lugar en este Ayuntamiento la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y minas del segundo trimestre del corriente ejercicio dando principio á las ocho de la mañana y trancurrido á las dos de la tarde, y en los sitios siguientes:
 Día 15 en Raz, en casa de doña Santa Sanchez.
 16 en Treceño en casa de don Felipe de Cos,
 17 y 18 en Lamason, en la oficina de la recaudacion.
 Lo que se hace público advirtiendo que los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dichos días podrán hacerlo sin recargo desde el 1.º al 10 de Diciembre próximo en la oficina de la recaudacion situada en el barrio de Argüeves del pueblo de Lamadrid.
 Valdáliga 2 de Noviembre de 1896.—
 El Alcalde, Olegario Díez de la Campa.

Ayuntamiento de Potes

Los días 7, 8 y 9 del presente mes, tendrá lugar en la casa Consistorial la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico.
 Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.
 Potes 2 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Teodoro Cueto.

Ayuntamiento de Luena

La cobranza de las contribuciones territorial, urbana, industrial y minas, co-respondientes al segundo trimestre del ejercicio actual, se efectuará en este Ayuntamiento en los días 7, 8 y 9 del actual, en los sitios y horas de costumbre.
 Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á quienes invito para el pago de sus respectivas cuotas.
 Luena 3 de Noviembre de 1896.—
 El Alcalde, Francisco Revuelta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
 Vega del Liébana
 Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Mazcuerras
 Miengo
 Ruiloba
 Villaverde de Trucios
 Vega de Liébana

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

PRIMER TRIMESTRE DE 1896 A 1897

CUENTA del primer trimestre del año económico arriba citado de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	62913 85
Cargo	62913 85
Data por pagos verificados en igual trimestre	40514 28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	22399 57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	1275	60	1275	60
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos a cubrir el déficit	»	»	61638	25	61638	25
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	»	»	62913	85	62913	85
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	4577	16	4577	16
2 Policia de Seguridad	»	»	2048	82	2048	82
3 Policia urbana	»	»	3946	17	3946	17
4 Instruccion pública	»	»	2600	99	2600	99
5 Beneficencia	»	»	2642	43	2642	43
6 Obras públicas	»	»	5631	59	5631	59
7 Correccion pública	»	»	365	»	365	»
8 Montes	»	»	101	02	101	02
9 Cargas	»	»	13145	58	13145	58
10 Obras de nueva construccion	»	»	5000	»	5000	»
11 Imprevistos	»	»	455	52	455	52
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	»	»	40514	28	40514	28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.
 Castro-Urdiales 30 de Setiembre de 1896.—El Depositario interino, Juan Encuti.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.
 Castro-Urdiales 30 de Setiembre de 1896.—V.º B.º: El Alcalde, Telesforo Santa Marina.—El Secretario Contador, José M. Gutierrez.